



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

POPAYÁN – CAUCA

Código 190013103001

Veintisiete (27) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Auto – 1ª Inst. N° 243

Objeto a Resolver.

Viene a Despacho el proceso de la referencia a efectos de resolver la solicitud presentada por el apoderado de la demandada, relacionada con imponer multa a la parte demandada por haber omitido remitir el día 10 de octubre de 2022 remitir a los correos de la demandada o su apoderado del traslado del recurso de reposición, pese a tener conocimiento de ambas cuantas de correo electrónico.-

Sustentó su petición conforme a lo dispuesto en el artículo 78 numeral 14 del C. General del Proceso.-

A su turno, el apoderado del demandante, se pronunció frente a la anterior solicitud, manifestando en síntesis, que como el ahora peticionario recurrió el auto admisorio de la demanda, optó por remitir el escrito ante el Despacho dado que que es el encargado de dirimir la controversia.-

CONSIDERACIONES:

El artículo 78 del C. General del Proceso, establece como uno de los deberes de las partes:

“14. Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv) por cada infracción.”

A su turno, el artículo 3º de la ley 2213 de 2022 también citada por el recurrente, insiste en el mismo deber de las partes, y agregó el deber de informar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en el anterior.-

En el caso concreto, este Despacho admitió la demanda de la referencia, mediante providencia del 9 de agosto de 2022 y sobre la misma el peticionario y apoderado de la demandada, presentó recurso de reposición y sendas excepciones previas y su contraparte procedió a descorrer el traslado mediante escrito

Ref.: DIVISORIO – VENTA DE BIEN COMÚN
Ddte.: CARLOS EDUARDO MOLANO IMBACHÍ
Ddda.: LILIANA RAMOS ROJAS
Rad.: 190013103001 – 2022-00103-00
j01ccpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

presentado al Despacho, el 10 de octubre del año anterior, sin remitir copia a la parte demandada; justificando de esa forma la imposición de la aludida multa.-

Para esta judicatura, la explicación que al respecto expuso el apoderado de la demandada, luce plausible, como quiera que la providencia admisorio se encontraba en suspenso; de otro lado, no se observa en su actitud temeridad o mala fe, pues ha sido la única ocasión en la que no envió copia de su escrito a la contra parte.-

Por lo expuesto, este Despacho no advierte la necesidad de imponer la aludida multa y por ello denegará la solicitud propuesta.-

Finalmente y teniendo en cuenta que se han surtido todas las etapas previas del litigio, se procederá a fijar la fecha para la realización de la audiencia inicial, prevista en el artículo 372 del C. General del Proceso.-

Sin más consideraciones, el JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN, CAUCA,

DISPONE:

PRIMERO: DENEGAR la solicitud presentada por el apoderado de la demandada, en el sentido de imponer multa al apoderado judicial del demandante, bajo las previsiones del artículo 78 del C. General del Proceso, de conformidad con las consideraciones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.-

SEGUNDO: FIJAR el día MIÉRCOLES 21 DE JUNIO DE 2023, a las 9:00 a.m., como fecha y hora para que tenga lugar la Audiencia Virtual Inicial de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso.

TERCERO: En su debida oportunidad, y en todo caso antes de la realización de la audiencia virtual, se les dará a conocer a las partes y a sus apoderados el enlace o link para conectarse a la audiencia que se realizará a través de la plataforma tecnológica Lifesize, así como el protocolo para su desarrollo.

CUARTO: PREVENIR a las partes contendientes, para que en la audiencia virtual rindan su interrogatorio e intervengan en las demás etapas relacionadas con la audiencia.

QUINTO: ADVERTENCIAS:

1.- La no presencia en la audiencia virtual de la parte demandante, sin justificación alguna, hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funden las excepciones propuestas por la parte demandada.

2. La no presencia en la audiencia virtual de la parte demandada, sin justificación alguna, hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funda la demanda.

3.- Si ninguna de las partes hace presencia en la audiencia virtual, sin justificación alguna, se declarará terminado el proceso.

Ref.: DIVISORIO – VENTA DE BIEN COMÚN
Ddte.: CARLOS EDUARDO MOLANO IMBACHÍ
Ddda.: L I L I A N A R A M O S R O J A S
Rad.: 190013103001 – 2022-00103-00
j01ccpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

4.- A la parte o al apoderado que no haga presencia en la audiencia virtual, se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv).

NOTIFÍQUESE

La Juez,

MÓNICA RODRÍGUEZ BRAVO

Firmado Por:

Monica Fabiola Rodriguez Bravo

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001

Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8fb3188d88c3de9a994d4764d58df511be9bbf82871d9d066fedebd262be43d9**

Documento generado en 27/02/2023 12:50:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>